



Resolución Directoral Nacional N° 087 -2015-BNP

Lima, 19 AGO. 2015

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTOS, el Informe N° 436-2015-BNP/APER, de fecha 12 de agosto de 2015, emitido por la Encargada del Área de Personal de la Oficina de Administración; el Memorando N° 1055-2015-BNP/OA, de fecha 12 de agosto de 2015, emitido por la Oficina de Administración, el Informe N° 190-2015-BNP/OAL, de fecha 18 agosto de 2015, emitido por la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú, es un Organismo Público Ejecutor conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, ratificado por Decreto Supremo N° 048-2010-PCM y Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, por el cual se aprobó la calificación de Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor, que se encuentra adscrito al Ministerio de Cultura, en concordancia con el artículo 11° de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, y con lo dispuesto por el inciso a) del Artículo Único de la Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Decreto Supremo que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura;

Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-ED, la Biblioteca Nacional del Perú tiene autonomía técnica, administrativa y económica que la facultan a organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, dispone que: *“Facultase al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para que el Ministerio de Educación dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276.”*;

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF, establece que: *“En concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, artículo, 1 del Decreto Supremo N° 168-89-EF y Decretos Supremos N°s. 009-89-SA y 161-89-EF, fijase a partir del 1 de marzo de 1990 las Bonificaciones y Asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto a las Leyes 23733, 24029, 23536, 23728 y 24050, en las fechas y montos que se indican en el anexo A que forma parte del presente Decreto Supremo.”*;

Que, del análisis de estas normas tenemos que existe una bonificación que será entregada al personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, que se encuentren comprendidos dentro de la Ley Universitaria, la Ley del Profesorado y otras relacionadas al Sector Salud, por lo cual se faculta al



RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 087 -2015-BNP (Cont.)

Ministerio Economía y Finanzas a otorgar el Ministerio de Educación los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF;

Que, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM hace extensiva la aplicación del Decreto Legislativo N° 608 a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo una bonificación especial según el grupo ocupacional y nivel de carrera de los trabajadores beneficiarios;

Que, el hecho generador para ser beneficiario de la bonificación dispuesta en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, denominada "Bonificación Especial", es la mera sujeción del trabajador al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, conforme a lo señalado por la misma norma, el numeral 23 de Resolución N° 05228-20 12-SERVIR/TSC-Segunda Sala y lo determinado en los considerandos Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo de la Casación N° 1074-2010-AREQUIPA;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante escrito con registro N° 18033, de fecha 18 de diciembre de 2014, el servidor Artemio Martín López Saldaña solicita la implementación en la boleta de pago mensual del Decreto Legislativo N° 608, más el pago de reintegros a partir del 1 de febrero de 1991;

Que, mediante Carta N° 11-2015-BNP/OA, de fecha 13 de enero de 2015, la Oficina de Administración señala que no existe elementos suficientes para equiparar las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a las previstas en el artículo 48 de la Ley N° 24029 y en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. Por lo que la implementación del pago mensual respecto al Decreto Legislativo N° 608 más reintegros no correspondería en ningún extremo;

Que, a través del escrito con registro N° 01904, de fecha 02 de febrero de 2015, el servidor Artemio Martín López Saldaña, interpuso Recurso de Apelación contra la Carta N° 11-2015-BNP/OA, de fecha 13 de enero de 2015;

Que, mediante escrito con registro N° 10727, de fecha 07 de julio de 2015, el servidor Artemio Martín López Saldaña presenta recurso de apelación de puro derecho contra la denegatoria ficta del escrito de fecha 02 de febrero de 2015;

Que, mediante Memorando de Visto, emitido por la Oficina de Administración se remite el Informe Técnico N° 436-2015-BNP/APER, elaborado por la Encargada del Área de Personal, en cuyo numeral 3.2 se concluye que *"De la revisión de los Resúmenes de Pago de Haberes del servidor Artemio Martín López Saldaña, se verifica que desde el mes de octubre de 1994 ha percibido la suma de S/. 9.76 (Nueve con 76/100 Nuevos Soles) bajo el concepto "Bonificación Decreto Supremo N° 051-91-PCM" y, desde el mes de junio de 1998 se ha venido otorgando la suma de S/. 15.06 (Quince con 6/100 Nuevos Soles) a la fecha; éste viene percibiendo la bonificación especial solicitada, bajo el concepto de pago "Bonif. D.S. N° 051-91-PCM"; razón por lo cual, el extremo de su solicitud referido a la implementación en su boleta de pago mensual de dicho concepto no debe ser estimado."*;

Que, de igual numeral el numeral 3.3 del Informe acotado establece que *"En lo pertinente al pago de reintegros, se evidencia que desde el 15 de noviembre de 1993 al mes de setiembre de 1994, el servidor Artemio Martín López Saldaña no percibió la mencionada bonificación; con lo cual, corresponde reconocer por dicho periodo los reintegros solicitados."*;





Resolución Directoral Nacional N° 087 -2015-BNP

Que, a través del Informe N° 190-2015-BNP/OAL, de fecha 18 de agosto de 2015, emitido por la Oficina de Asesoría Legal, señala que de la revisión de la documentación remitida se concluye que el servidor se encuentra el beneficio solicitado pero que el mismo se encuentra consignado bajo el concepto de pago D.S. 051-91-PCM, asimismo recomienda se declare Infundado lo solicitado por el servidor en el extremo relativo a la implementación del concepto de pago correspondiente al Decreto Legislativo N° 608 y Fundado en Parte en lo relativo al reintegro correspondiente al periodo comprendido desde el 15 de noviembre de 1993 hasta el mes de setiembre de 1994;

Estando a lo propuesto y contando con la visación de la Dirección General de la Oficina de Administración y la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal;

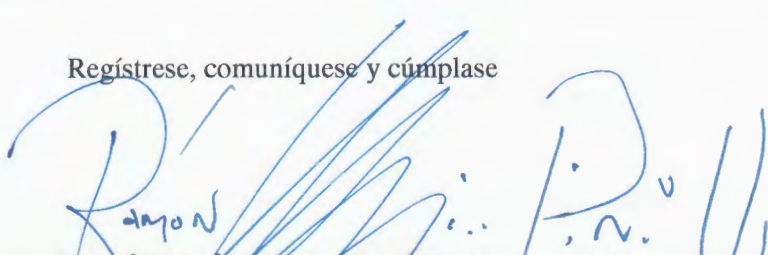
De conformidad con el Decreto Legislativo N° 608, Autorizan un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejército; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el Decreto Supremo N° 069-90-EF, Autorizan Incremento de Remuneración Principal de los funcionarios y servidores públicos; el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Establecen forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones; el Decreto Supremo N° 024-2002-ED, Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor Artemio Martín López Saldaña, contra la denegatoria ficta del escrito presentado con fecha 26 de febrero de 2015, en el extremo relativo a la implementación del concepto de pago correspondiente al Decreto Legislativo N° 608 y **FUNDADO EN PARTE** en lo relativo al reintegro correspondiente al periodo comprendido desde el 15 de noviembre de 1993 hasta el mes de setiembre de 1994.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Oficina de Administración realice el pago del reintegro solicitado por el servidor Artemio Martín López Saldaña correspondiente al comprendido desde el 15 de noviembre de 1993 al mes de setiembre de 1994.

Regístrese, comuníquese y cúmplase


RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA
Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú

